



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 297/2017.

En Madrid, a 22 de agosto de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 16 de agosto de 2017, que desestimó el recurso contra la Resolución del Juez de Competición de dicha entidad federativa, de 14 de agosto anterior, que impuso al jugador del citado Club, D. XXX, sendas sanciones de suspensión por un total de cinco partidos, con sus respectivas multas accesorias en aplicación de diversos preceptos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El acta arbitral del primer encuentro (partido de ida), en el torneo de la Supercopa de España, disputado el día 13 de agosto de 2017, entre el XXX y el XXX, al referirse a las *“Incidencias visitante”*, en el apartado 1 (*“Jugadores convocados”*), subapartado A (*“Amonestaciones”*), se refleja, entre otras manifestaciones, lo siguiente: *“En el minuto 79, el jugador (x) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: Quitarse la camiseta con ocasión de la celebración de un gol (...). En el minuto 82, el jugador (x) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción”*.

Asimismo, en el subapartado B (*“Expulsiones”*) del mismo apartado 1 se indica lo siguiente: *“... En el minuto 82, el jugador (x) XXX (XXX) fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*. Y en el subapartado C (*“Otras incidencias”*) se señala lo siguiente: *“Una vez mostrada la tarjeta roja, dicho jugador me empujó levemente en señal de disconformidad”*.

**SEGUNDO.** - Habiendo presentado alegaciones el XXX, el Juez de Competición, en Resolución de fecha 14 de agosto de 2017, acordó lo siguiente:

*“Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del XXX, D. XXX, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por*

*quitarse la camiseta con ocasión de la celebración de un gol y la segunda por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 350€ al club y de 800€ al futbolista, en apreciación de los artículos 111.1.h), 124, 113.1 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.*

*Segundo. - Imponer al citado futbolista ... sanción de suspensión durante CUATRO PARTIDOS, por infracción del artículo 96 del Código Disciplinario, con multa accesoria en cuantía de 1400€ al club y de 3.005€ al jugador (artículo 52).”*

**TERCERO.** - Contra dicha Resolución de 14 de agosto de 2017, se interpuso recurso por la representación del XXX ante el Comité de Apelación de la RFEF. En el escrito de recurso, el citado Club solicita que se revoque la Resolución del Juez de Competición en el sentido de anular la sanción impuesta con relación a la segunda tarjeta amarilla y, en lo atinente a lo consignado en el apartado “Otras incidencias”, se solicita que se revoque la Resolución al considerar de aplicación lo dispuesto en el artículo 117 del Código Disciplinario en su grado mínimo atendiendo a su levedad que en tal sentido –prosigue el recurso- se consignó expresamente en el acta arbitral.

Con fecha 16 de agosto de 2017, el Comité de Apelación dictó Resolución por la que se acordaba desestimar el recurso formulado por el XXX, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en Resolución del Juez de Competición de fecha 14 de agosto anterior.

**CUARTO.** - El 18 de agosto de 2017, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación. El recurso viene a reiterar los argumentos ya expuestos en los escritos previos (tanto en su escrito de alegaciones como en el recurso presentado ante el Comité de Apelación) y, tal y como se anuncia en su página 4, se estructura del siguiente modo: (i) por un lado, lleva a cabo una sucinta referencia a los antecedentes que conforman el expediente, con la finalidad de ofrecer una adecuada exposición de los hechos (alegación segunda); (ii) seguidamente, se exponen los argumentos fácticos y jurídicos que, a su juicio, apoyan las pretensiones del recurso (alegación tercera); (iii) a continuación, se subrayan las razones que en derecho consideran que amparan a su futbolista para constatar que no ha lugar a la imposición de la sanción de suspensión de cuatro partidos, ex artículo 96 del Código Disciplinario (alegación cuarta); (iv) finalmente, se formulan unas sucintas conclusiones (alegación quinta).

El recurso, además de solicitar la revocación de las sanciones impuestas al jugador, solicita que se acuerde la aplicación de la tramitación de urgencia, de conformidad con lo significado en el artículo 33.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en todo caso, que se dicte la resolución a la mayor brevedad posible al objeto de evitar al futbolista y al club perjuicios de imposible reparación en el supuesto de que se acordara la correspondiente revocación de las sanciones. También se solicita que se adopten de oficio cuantas medidas se consideren oportunas, incluidas, en su caso, las medidas provisionales o cautelares correspondientes, ex artículos 56 y 117 de la citada Ley 39/2015.

Por último, al escrito de recurso se adjuntan una serie de documentos: (i) la escritura de poder; (ii) el acta arbitral; (iii) el escrito de alegaciones del XXX; (iv) Resolución del Juez de Competición; (v) lo que denominan “escrito de alegaciones” de 14 de agosto de 2017, que, en puridad se trata del recurso ante el Comité de Apelación; (vi) Resolución del Comité de Apelación de 14 de agosto de 2017; (vii) DVD con imágenes del encuentro; (viii) una Resolución del Comité de Apelación de 27 de abril de 2017 con relación a otro supuesto que consideran similar.

**QUINTO.** - Solicitado el expediente al Comité de Apelación, este tuvo entrada el 18 de agosto de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF, y de vista del expediente y audiencia del club interesado, en este caso, el XXX.

**QUINTO.** - El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que no pueden imponerse las respectivas suspensiones de partidos: un partido por doble amonestación arbitral como consecuencia de la “simulación” de una falta que conllevó la imposición de la segunda tarjeta amarilla y cuatro partidos por incurrir en la infracción prevista en el artículo 96 del Código Disciplinario de la RFEF. Corresponde, pues, examinar cada una de las cuestiones de forma diferenciada, tal y como también lo plantea el recurrente y ha sido resuelto por los órganos disciplinarios federativos que han conocido del asunto.

- A) Suspensión por un partido por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión.

Con relación a esta sanción, el XXX considera que su futbolista “*no simula la falta, siendo así que en la imagen se aprecia con nítida claridad la existencia de un contacto físico continuado en el tiempo y suficiente entre el Jugador del FCB y el Jugador del XXX en su carrera; contacto que es el que provoca que el Jugador caiga al suelo*” (párrafo segundo de la página 10 del escrito del recurso presentado). Por todo ello concluye el club recurrente que la versión recogida en el acta arbitral presenta un error material evidente dado que el jugador del XXX en ningún momento se deja caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta.

Tanto el Juez de Competición como el Comité de Apelación han señalado que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto concluyen que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 187/2014bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la

apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por *“Simular haber sido objeto de infracción”*. No hay duda acerca de que hubo contacto entre el defensor del XXX y el jugador del XXX amonestado y de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea *“imposible”* o *“claramente errónea”* en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal coincide con lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación en cuanto que la intensidad del contacto entre el defensor y el jugador atacante (en este caso amonestado) corresponde apreciarlo al árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”*, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente.

B) Suspensión durante cuatro partidos por infracción del artículo 96 del Código Disciplinario de la RFEF.

En lo relativo a esta suspensión, el XXX considera que se trata de una errónea aplicación del artículo 96 del Código Disciplinario de la RFEF, sino de un *“simple menosprecio, ex artículo 117 del referido Código”*.

Igualmente, el Juez de Competición y el Comité de Apelación consideran que las imágenes son incuestionables y conducen a la aplicación forzosa del precepto sancionador del artículo 96 del Código Disciplinario de la RFEF que recoge expresamente como hecho sancionable *“empujar al árbitro”*.

En efecto, el citado artículo 96 de dicho Código Disciplinario señala en su párrafo primero lo siguiente:

*“Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.*

El acta arbitral señala a este respecto lo siguiente: *“Una vez mostrada la tarjeta roja, dicho jugador me empujó levemente en señal de disconformidad”*, descripción que es compatible con las imágenes que obran en el expediente y que llevan a la aplicación del artículo 96 del Código Disciplinario cuyo tipo infractor se corresponde absolutamente con aquélla.

Esto es, el propio artículo mencionado del Código Disciplinario se está refiriendo a un empujón (o incluso bastaría un mero zarandeo), inserto en la categoría de leve (dice el precepto *“por sólo ser levemente violentas”*).

A todo ello debe añadirse que la consecuencia jurídica que impone el precepto referido al tipo infractor es de una suspensión de cuatro a doce partidos y, en el presente caso, el Juez de Competición ha optado por la sanción mínima de cuatro partidos.

Por tanto, este Tribunal entiende que procede desestimar también el recurso por este motivo pues, como señala también el Comité de Apelación, las imágenes son incuestionables y conducen a la aplicación forzosa del precepto sancionador del artículo 96 del Código Disciplinario y, como también dice, aunque se hubiera demostrado por el recurrente que fue un acto reflejo, su influjo sería nulo porque la sanción recurrida ha aplicado el mínimo absoluto de la sanción prevista.

Por todos los motivos expuestos, el recurso presentado por el XXX debe desestimarse y confirmarse la Resolución de los órganos disciplinarios.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por el XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 16 de agosto de 2017, que desestimó el recurso contra la Resolución del Juez de Competición de dicha entidad federativa, de 14 de agosto de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**